

timamente, por nos puesto, como el fariseo, como todo en Vuestra Reverencia me parece segun soi ynformado y no lo niega en su carta, aora a concurrido e por ello estar caydo en la maldicion eterna que dize la clementina, Religiosi de privilegiis *ser abido por hijo de desobediencia* (*Falsum est que nihilque proelatum*) como en ella se dize y la excomunion late *sententiæ* como en la extravagante licet illius de tregua et *pasx* en las cominnes. Pues para estos fines parece V R aber publicado en el pulpito publicamente predicando ynjusta y malamente a los yndios subditos ajenos, por publico descomulgado no lo estando ni siendo V R juez de ello ni del, sino parte muy apasionada e formada e odiosa para ello, al Rdo padre Xpoñal cola su antiguo cura e pastor hijodalgo por nos puesto dizien do e dando a entender muchos males del, publicamente, delante de sus subditos en grande auditorio para ello, de yndustria, en dia feriado e no acostumbrado, con vocado, sin poderlo hazer, escandalizando notablemente al publico y contra lo prohibido en derecho, so graues penas y censuras que no se haga, asi e privacion del officio de mal predicar contra el que tal haze ni antes al contrario estandole como dicho es, mas cierto forte, y sine forte, el tal escandaloso e ynjurioso predicador e infamador y cometio crimen lesse majestatis ecclesiasticx haziendose juez eclesiastico por lo siguiente: Lo uno porque el dicho padre Xpoual cola no estaua ni esta excomulgado; porque ni puso manos violentas, ni suadente diablo, en el padre prior como todo se Requeria para yncurrir, sino fue lo que hizo una necesaria pacifica amonestacion para evitar males que hizo el padre prior que se desmandaba e desmando contra su diocesano y su autoridad y mandamientos justos, Requiriendole en ef-

fecto que no lo hiziese ni dixese aquello y se reportase y se ntrase en su casa antes que diese ocasion a que hiziese algun exceso, y por evitarle y no le hazer, y así el P. prior se entro y se evito el escandalo e peligro por lo que asi dixo, quel mesmo prior abia causado por su culpa e desacato contra su obispo diocesano en que ninguna dexcomunion yncurrio el cura, antes se hevitto lo que se pudiera yncurrir, forte si asi no se excusara porque el llegara a la cinta con las manos pacificas y de amonestacion, no fue para ynjuriar sino para mejor advertirle y persuadirle al padre prior para que no le diese ocasion e asi lo tiene declarado e jurado el padre cura ante mi provisor, e asi consta del proceso que sobre ello se hizo para le castigar si culpa tuviese, para lo cual parece quel dicho prior fue en forma Requerido y no parece aberla abido en esto y aunque no constara claro esto como consta, por el proceso bastaba para no le evitar ni publicar por publico descomulgado, aunque fuera juez para lo poder hazer V. R. que no fue, estar el caso dudoso y tal que pluribus tergiversacionibus y por muy juridicas Razones y muchas potuit celari y dezirse no aber abido manos violentas suadente diablo y no aber yncurridose excomunion, a lo menos notoria, ni haber sido el caso de ella tal notorio para deber ser evitado, como se Requiere que sea notoria la excomunion y el hecho, y en no aber V. R. caido en esta cuenta V. R. o si cayo en ello e hizo contra ello, lo hizo mucho e peligrosa e culpablemente por que le ynfamo mala y notablemente entre sus subditos, publicandole por publico descomulgado, en tres cosas en que no parece por el processo que lo este, a lo menos que no este muy dudoso que bastaba para no le evitar, hasta que citada y llamada la parte juridicamen-



te se averiguara, no ante V. R. sino ante juez competente que V. R. no lo es ni lo puede ser en su causa propia e de su orden y entre subditos ajenos como los niños lo saben y V. R. parece que lo ygnora aun que no le excuse la ygnorancia que ha sido junto uno con otro la mayor ynfamia y deshonrra para el cura y de mayor exceso para V. R. de quantos en tal caso se pudieron hazer, y mas peligrosa entre ecclesiasticos e personas que an de celebrar y tienen cargo de animas y tantas que no se podra Remediar por V. R. este daño que a causado, que yria todo sobre su anima e sera ciertamente V. R. muy obligado a restituir su fama y honrra volviendoles a predicar lo contrario de lo difamado ante sus subditos del cura, que de V. R. ya sabe que no lo son, pues estan fuera del estado hierarchico como lo dize el mesmo Gerson en el sermon contra la bulla mendicancium que hazemos grave el exesso y asi se lo encargo y amonesto e Requiero que lo haga pues hasta tanto no cesa la excomuni6n de la extravagante. (*Ridiculum est que estamos fuera de la hierarchia como sea de la de Jerson no es inconveniente no estando fuera de la celestial*). De mas desto quien hizo a V. R. juez competente para que demas de asi ynjustamente publicarle, le pudiese anatematizar como anatematizo en el sermon, diziendo que no le diesen de comer ni de beber los subditos a su cura e pastor a que huyesen del, e que no oyesen su misa, ni fuesen adonde el estuviese, que esto se suele hazer solamente en las cartas de anathema y nadie lo puede hazer sin ser juez e tener jurisdiccion bastante para ello lo que V. R. no pudo ni puede tener en este caso. Asi por no tener subditos como por ser parte formada e muy apasionada en este pleito e por usurparse jurisdiccion e hazerse juez

no lo siendo, e siendo lela parte contraria formada cometio crimen lesse majestatis ecclesiasticæ y fue mayor la ynjurja como porque aunque fuera juez no se pudiera hazer sin ser por la parte citada e llamada en caso tan dudoso y de tanta ynfamia y perjuizio suyo y de muchos e que tanto le tocaba. y en aberlo herrado asi themerariamente todo V. R. es digno de gran pena e no se podra excusar della por hazerse juez no lo siendo, de anatematizar por pasion al cura e pastor del pueblo delante de sus subditos, pues no a sido liviana la culpa y themeridad atrevimiento en que por ello a yncurrido, digna cierto de gran castigo no pequeño. (*Decipit pues ai licencia y por privilegio alli quedamos.*) Pues en lo de las otras dos causas tanpoco parece que yncurria porque lo que hizo fue en guarda y conservacion de su derecho y Repulsion de la fuerça e yntrusion hechas, en que se esta y an estado culpablemente alli siempre en violencia que cada hora alli cometen no lo pudiendo ni debiendo estar que se puede cada dia y hora Repeler por todas vias hasta que la fuerça cesse en que estan no sin exculpulo de pecado mortal por lo que arriba es dicho como aquello parece claramente que fue Repeliendo una fuerça con otra mayor continuando siempre la defensa començada contra la fuerça que hazen teniendo perdido todo lo que alli hazen y hedifican de nuevo en lo no exemto sin consentimiento del prelado a que no se extiende privilegio ni exemption alguna porque es caso reservado al obispo contra los medicantes (*Esut expressa privilegio*) como se trae e manda por el capitulo *autoritate de privilegus* in 6º y en el cº veniens de verborum signifi y en el cº *crui* olim propter (*Hoc non est verum si non sit privilegium inquiri*) el segundo de extra de privilegiis e alli las



glosas e doctores, nemine discrepante, aplicado como se aplica todo lo que asi se pierde a la dispusicion e gobernacion espiritual del obispo diosesano como alli se trae pues en lo de la carga de paja que es lo tercero es lo mesmo por las mesmas Razones de mas de ser cosa harto vergonzosa y ridiculosa ynjusta e ynhumana dezir que por tan vil cosa tanto mal e ynfamia contra el cura y pastor del pueblo verdadero y obligado se cometiere, ni se permitiese hazer como fue denunziar atrevida y exarripiamente por publico dexcomulgado por quien no lo pudo hazer. Tambien soy informado de cierto que no se lo tomo, sino quel yndio que lo llevaba de su libre voluntad se la dio porque le dijo que porque a el tambien no le traian alguna paja para cubrir su casa sin fuerza ni violencia alguna y esto antes de llevarse donde estaban los frailes, ni se hiziese suya, donde es de creer quel mesmo yndio llevaria luego otra tal como ella o mejor en su lugar, de manera quel daño fuese del yndio y no de los frailes que se quiso y pudo prejudicarse si mismo como lo pudo hazer; ya esto se abia de entender porque de otra manera serian los frailes un noli me tangere tan peligroso que de tocarles con la vista casi se podrian quejar y publicarnos á todos por descomulgados, con poca menos razon que esto a sido y se harian tan yntratables e ynnaccessibles a manera de dezir que asi como Dios que absit a nobis que tal se diga ni se piense ni abuse, parezca sino que todos seamos humanos sin despreciar a los otros ni pensar que nascieron los demas en las malvas, siquiera por no parescer al fariseo y asi que por cosas tan dudosas y Ridiculas no fuera Razon de hacerse tanto caso, mal ni escandalo, ni ynfamia contra el cura é pastor del pueblo pues aunque V. R. fuera juez com-

petente y sin sospecha, que no lo fue, ni es, ni lo pudo ser, sincitar primero la parte a quien tocaba que era el cura pues se hazia de tanto daño ynfamia en perjuizio suyo no lo pudiera hazer como tan mal lo hizo hasta quitarle los alimentos como se los a por ellos quitado, que en derecho es abido por tanto como matarle y digno de tanta pena e castigo como el que mata, porque quien deniega los alimentos videtur ne care de que en manera alguna so se puede excusar de gran culpa y themeridad y aun liviandad (*Dizile themerario y liviano*) si no a sido tomar vengança que seria no menos mal ejemplo, en persona que por Religiosa se tiene. Demas desto nuestro provisor á quien nos lo cometimos citada la parte del prior de Jacona con quien pasó lo de la cinta y lo demas, visto que aun el mesmo prior asi Requerido no quiso quejar y le perdono y que estaba en duda de haber yncurrido el cura y vacilava en ello y la poca y ninguna culpa que parescia que en ello el cura tenia, le absolvió a cautella y estaba ya absuelto como es notorio y consta del proceso. (*Interdicit ei administracionem sacramentorum.*) Asi que pues VR tan mal lo a mirado y entendido todo al Reves de como ello es, en hecho y en derecho, y no le excusa la ynranzia pues se entremete y quiere entremeter en officio ageno que no se suele ni sabe hazer y meter la hoz en mies agena con tanto escandalo de nuestros subditos e ynjuria e ynfamia del cura e pastor obligado, por nuestra autoridad alli puesto de mucho tiempo aca, en que mucho y notablemente nuestra autoridad y credito se daña y menoscaba y a dañado offendido y menoscabiado y el vilipendio de ella se acrescencia y escandaliza de cada dia mas y V. R. a sido tanta causa; tenerse a de aqui adelante por ser tal como es dicho por



privado y ajeno de toda voluntad y beneplacito nuestro que se le aya dado o podido dar por nos tacite o expresso, en qualquier manera para la administracion de todos los sanctos sacramentos salvo lo que segun su Regla (*Male intelligit que non mox derogata sunt p. paulum 3º que dsi por pabulum 3 por pabulum 4 sunt restituta et muror de tali intelligentia*) pueda, conforme al breue postrero de Paulo 3º de feliz Recordacion, derogatorio de todos e qualesquier breues que tenga los mendicantes para tierra de ynfiel que para asi los derogar alli los nombra, datis executoribus salvo en quanto sea de la voluntad e beneplacito de los obispos diocesanos, ya criados en esta tierra, cada qual en su diocessi como por el parece porque segun derecho a nadie es Razon que le sea dañosa su liberalidad y Benefio que usa con otro y esto en todo nuestro obispado, y tambien porque contra los tales escandalosos ynjuriosos contra los pastores y prelados e contra su credito e autoridad tan necessaria entre sus subditos, el derecho prohibe (*Prohibet ne predicet*) no sean consentidos mas predicar. No predique mas entre ellos en toda mi diocesis pues por ello se a hecho yndigno de ello y el derecho le priva, ademas de los concilios coloniense y tridentino moderno, en la session 4 do dize hablando de los *predicadores* las palabras siguientes: Si vero que absit predicator errores aut scandala disseminauerint in populum, epus ubi it constiterit predicationem illi confestim interdicat, et in monasterio sui vel alterius ordinis predicat, quod si hereses predicaverit tum prout justum fuerit custodire mandet et faciat et contra eundem inceptum secundum juris dispositionem et loci consuetudinem procedatur illud aut superiores ordinum deligenter observent si de falsa vel herronea

(*Aqui da a entender que predico errores in fide y que somos sismaticos*) vel scandalosa predicatione illis aliquid denunciatur ne eos alicubi predicare permitant ni si prius se predicatorum ipsi coram eis sufficienter expurgaverint que si superiores ipse secus fecerunt deponantur, segun todos chisma mucho porfiada es erexia y si esta que anda en esta tierra y nuevas yglesias della lo es, o no yo no lo entiendo juzar, juzguelo quien mas supiere pero guardenos nuestro señor por su ynfinita bondad, si lo a sido o es de perseverar mucho en ella. E leido mi Rdo. padre en la vida de un historiador famoso de grandes letras y autoridad que yo tengo, que cuando supo que le dixeran martin luterio se levantaba contra la yglesia catholica e contra los prelados y canones sagrados de ella, como se levanto, que abia respondido que tendria grandes contrarios y no prevaleciera en ello e que le escribio estas palabras: *fratricula intra cubiculum tuum et dic: Dñe miserere mei.* Digo esto porque aunque la navecilla de san Pedro fluctue, pero su doctrina y prudencia sana nunca falto ni faltará por espantos ni therrores nocturnos algunos, porque es Regida por el espiritu Santo y asi creo quedara respondido a lo en su carta contenido y preguntado y admirado como no tenia dejado á cola por descomulgado, a quien no pensaba Responder, si la conyuntura no se ofresciera y por los grandes embarcos que en medio se an ofrescido se a retardado la respuesta que V. R. tomara como de amigo y diocesano, que lo puede hazer aunque me trata como enemigo, por lo qual tambien me es licito defender. Y tan bien a sido mi yntencion sincera para que vea V R y entienda el desatino y desconcierto que a hecho y la pena a que se a obligado y las censuras en que a mi ver



esta mas cierto yncurrido que cola (*Desatinado le dize y que a incurrido en censuras*) y la restitution de fama y honrra que es obligado satisfacer sin la qual satisfaccion no puede ser absuelto como lo dice expresamente la extravagante arriba dicha e tan bien por aberse hecho juez entre subdítos ajenos no lo siendo y aber ynfamado un buen sacerdote cura e vicario entre sus subdítos de dexcomulgado, themeraria v apasionadamente por vengarse denunciandole por tal publico dexcomulgado no lo estando ni lo meresciendo por nynguna de las causas que en su carta dize y aundemas desto anatematizandole de palabra y no por escripto que es otra censura no menor, aunque fuera juez que lo puede hazer que no lo fue y avisarle tambien de como aca lo entendemos por lo que esta dicho y que esto es lo acertado y lo que V R y quien se lo a aconsejado, an hecho, es al contrario, lo herrado, y qué claramente parece se an querido vengar en el padre cura de la culpa que V R y sus consortes an tenido, mas como seglares que como religiosos a quien no compete vengança (*Male loquitur q. por esta venganza no querer no he tomado concervador*) y mas venticativos que sanctos como se predicán y a los otros al contrario disfaman sin mirarse pro á si mesmos y metiendo la mano en su pecho, que son las señales de los pseudos de quien dize el apostol *ad timotherum ad titam, a fructibus eorum cognoscetis, eos, que se entienda y resciba todo como de su diocessano que a ello es obligado entre sus coadjutores, segun lo de Dionisio, en el lugar arriba dicho de diligencia et conactu pontificum circa Reformationem quator ardinum, articulo 29, ser para con hermano myo charissimo y sin ynjuría de nadie.*

V, Tampoco piense V R, my Rdo padre frai diego

de claves á quien todo lo susodicho e que se dira va dirigido, que por averle hecho de my poco aca y por ventura para estos fines y trances ylicitos desta jornada desta ynjuría e publicacion excomunion que a hecho el comisario provincial pueda aber hecho lo hecho porque claro es que se entienda para entre sus subdítos los religiosos y no se extiende su officio a mas ni entre subdítos legos y ajenos en quien nynguna jurisdiccion tiene sin la voluntad Cuyos subdítos son en lo espiritual que es su obispo e prelado e pastor en que no hay duda y asi es tambien en lo demas de las visitas y doctrina que esplican por su autoridad, antre los yndios, que no son sus subdítos, no teniendo licencia del diocessano salvo en quanto al predicar en sus casas y en las plaças, con aprobacion del diocessano.

V. La postrera tercera carta tambien vi en que V. R. confiesa que fue á dexcomulgar e de dexcomulgado al padre cura e vicario Xpoual cola, yo tengo excrupulo mucho que de aqui adelante ya mas no se escriba porque a mi ver por lo dicho esta yncurriendo en muchas y graves censuras Reservadas hasta que satisfaga la fama y la ynjuría de la parte ynjuriada como arriba esta dicho. Por tanto esta entienda y Rumie bien en ella y no vale respondernos mas adelante, ni escrebirnos carta alguna otra hasta que nos conste de la satisfaccion hecha. Tambien Respondí a la primera luego que la Recebi hecha en guango a mi ver mañosamente y con yndio de guango que volvio con ella a guango habiendose luego partido V. R. sin esperar la rrespuesta a hazer el salto de taçaalca forte, porque quando yo la rescibiese y volviese con la Respuesta estuviere ya hecho lo que se yba a hazer y la vista de paz que ofrescia fuese en vano y ylusoria, ya despues del yndio muerto,



como suelen dezir. Ya pensaba yo que en varon que se tiene por santo ubiese tal cautela para engañar a su diocessano es especie de paz, pero de aqui adelante conoceremos personas y viviremos mas recatado, plaziendo á nuestro S. J. el qual su muy Rda. Persona guarde y conserve y en gracia acressiente para su gloria Santa. desta ciudad de mechuacan y de julio 24 de 1559 años.

V. C. frater.

Q. Epus Indiæ.

En este pueblo de Yurirapundaro dia de la madalena, veintidos dias del mes de julio y quinientos cinquenta y nueve años yo Juan debenabides notario apostolico y de la audiencia episcopal de mechoacan doy fe y verdadero testimonio como en dicho dia di esta carta al muy Rdo. padre fray diego de chaues prior deste dicho pueblo el qual la leyo toda de verbo ad verbum segun e como en ella se contiene delante del canonigo hieronimo Rodriguez cura y vicario de puruandiro taquannato. El qual dicho padre fray diego de chaues dixo que la leyo segun y como dicho es y que se le guarda esta dicha carta.—*Juan debena vides.* notario apostolico.

muy Rdo. P.

No pense escrebirle mas de lo escripto si no fuera por deshazer lo que le escrebi en la que le fue notificada afin y efecto de quitarle el beneplacito (*In administratione sacramentorum non est nec,—beneplacitum epi*) pues tan mal a usado del en tanta ynjurja afrenta y menosprescio de quien se lo abia dado y con tan

y con tan poco miramiento que fue digno de mayores penas, que no quitar el beneplacito de la administracion de los sacramentos y predicacion (*No puede impedir la predicacion*) escandalosa contra el prelado e su cura por el puesto que representa su persona, hasta anatematizarle sin aber hecho porque, sino todo licito, en guarda y conservacion de su derecho (*Non est justa defensio por quam privilegia infert violentiam*) y nuestro, y en defensa juridica y natural contra tan gran fuerza e violencia como alli se nos haze sin aber quien lo advierta ni se duela de ello ni de su alma y conciencia, de quien tal comete sin enmienda sino de cada dia peor hasta que dios nuestro S. J. lo remedie porque yntrusion (*Non est intrusio sino llamados por rey que est patron y por el pueblo y conforme a los privilegios*) es pecado mortal como aquella lo es. Y esta solamente sera para declarar que no fué mi yntencion quitar en la carta en particular á V. R. el oir de confesion aunque tambien pudiera por justas causas en particular aunque no al estado de la orden que es lo que se vieda en los privilegios porque no se hallara que aya abido para ello presentacion (*Non est necessaria presentatio*) de confesores ni aprobacion del diocessano como se requiere e por justas causas yo lo puedo negar y quitar a personas particulares que con ella me escandalizen mis subdictos e los hagan rebeldes y contumazes e desobedientes contra su obispo e cura y pastor por el puesto porque opu abutitur privilegio (*Non abutitur religiosus porque epus est qui excedit*) et concesione demas del pecado de la yngratitud meret illud vel eam perdere y los que estan fuera de convento y en semejantes capillas, como la de Yurirapundaro de uno o dos o quando mucho tres religiosos y administran todos



los sanctos sacramentos y tienen poder para ello pueden e deben ser visitados, reprehendidos e castigados del diocesano en cuya diocesi estan quando exedan e hagan abusos en lo tocante al officio pastoril segun sus mesmos privilegios, conforme a las penas de su orden y regla y segun el concilio tridentino moderno (*Non est ad propositum concilium tridentinum*) segun que le pareciere al diocesano e por las mesmas razones e mayores es en lo de la predicacion que requiere la mesma presentacion, con toda humildad y no con tanto menosprescio de la aprovacion del diocesano y presuncion propia con que se menosprescia hazer esto, y tambien es menester la mesma licencia e aprobacion del prelado propio presentada al diocesano (*Y a esto ay especial privilegios*) aunque sea para predicar en su mesma casa y esto en tanta manera que dize el concilio tridentino moderno que se ha de renovar en cada un año y que a de ser yn escriptis en esta manera: *Ex regularibus autem cuiuscunque professionis fuerint, nemo extra ecclesias suorum ordinum, nisi vel per epm civitatis, vel de eius beneplacito et assensu vel ab eius licencia petita (et obtenta) predicare audeat sine tamen prejudicio parochialum ecclesiarum sacerdotum qui in suis ecclesiis predicandi licenciam secundum iuris dispositionem. Regularis ipsis concedere valeant ubicumq; vero sint predicaturi etiam si in monasteriis suorum ordinem petentes litteras suorum superiores habeant singulis anis de novo impetrandas, cumquibus antequam predicare incipiant ipsi epo sim civitati vel Rectori alicuius ecelsiæ si in diocessi predicaturi sint presentent et superiores ordinum fratres huiusmodi concedendi maxime advertant ud dignis dentur et deneguentur indignos.* Lo mesmo casi dizen en effecto

los sagrados canones antiguos donde el tridentino lo tomo; y si esto se aya hecho conmigo o no, V. R. lo sabe y el menosprescio del prelado que en ello a abido, conque se a dexado de hazer y pues lo del molestar e ynquietar en que dize que dizen sus privilegios es todo al reves en el caso del hecho porque en la verdad los molestados e ynquietados y muy maltratados y menopresciados de los privilegiados somos nos y nuestros curas (*Male loquitur at que epus est que molestiam inferat*) notablemente como es notorio y por tal lo digo y vuestras charidades los agresores molestadores e ynquietadores y detractores nuestros y de nuestro devido honor y derecho del qual usando y nos defendiendo contra la fuerça molestias detraction y violencia que se nos haze, nynguna molestia ni ynquietud hazemos a nuestros tales molestadores antes lo recebimos todo de ellos porque a nadie haze ynjurias ni molestia el que usa de su derecho licita, moderadamente, vim vi repelere omnia iura proclamant y a nadie se le puede quitar el beneficio de defensa natural que todo derecho le da entendido de esta manera como en la verdad se ha de entender pues asi pasa en hecho y en derecho como se probara y parecera en su tiempo e lugar mas largamente y hallara V. R. quan gran engaño recibe en su entendimiento entendiendolo y tomandolo todo al reves de como pasa al pie de la letra y como es este el caso de sus privilegios sino muy fuera de ellos. (*No es defension impedir que los religiosos no administren los santos sacramentos conforme a los privilegios.*) Pues si quiere V. R. saber otro engaño no menor que recibe en pensar e dezir como me an dicho que V. R. dize que no podemos los obispos quitar el beneplacito que una vez les dimos, en fin del concilio provl. que en es-